

DV-01-2018

Petición de la ciudadana Sara Marcela Carrillo de Chacón

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las once horas y diez minutos del veintiseis de enero de dos mil dieciocho.

Por recibido el escrito presentado a las doce horas y nueve minutos del diecinueve de enero de dos mil dieciocho, suscrito por la ciudadana Sara Marcela Carrillo de Chacón, en calidad de representante legal del instituto político Partido de Concertación Nacional (PCN), situación jurídica que acredita con la fotocopia simple de credencial extendida por el secretario general del referido instituto político.

Al referido escrito se adjunta la fotocopia simple del documento único de identidad de la peticionaria.

*A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:*

I. 1. Por medio de su escrito, la peticionaria señala que actuando en su calidad de Representante Legal del Partido de Concertación Nacional, PCN, y fundamentada en los artículos dieciocho de la Constitución de la República, presenta denuncia ante esta instancia, a fin de que se realice una auditoría especial y se investigue con el fin que se declaren nulas las planillas de inscripción de diputados propietarios y suplentes por el departamento de Cuscatlán de los partidos políticos: Partido Salvadoreño Progresista que se abrevia PSP, Fraternidad Patriota Salvadoreña que se abrevia FPS, por el presunto cometimiento de la violación a los artículos treinta y siete y sus literales de la Ley de Partidos Políticos, es decir, realizar elecciones internas falsas por ende el cometimiento de Fraude Electoral tipificado en el artículo doscientos noventa y cinco letra c) del Código Penal.

2. a. En síntesis expone que, los institutos PSP y FPS presentaron planillas de diputados propietarios y suplentes por el departamento de Cuscatlán ante este Tribunal.

b. Señala que ha tenido conocimiento que esos partidos no realizaron elecciones internas tal como lo mandata el artículo 37 de la Ley de Partidos Políticos y lo ordenado por la Sala de lo Constitucional, ante lo cual –indica- al no haberse realizado elecciones internas dichas planillas son nulas, ya que lo que existe es una “designación de dedo” y una imposición de candidaturas.



C

3. Manifiesta que, a su juicio y para lo relevante del caso, dicha situación es susceptible de ser calificada como fraude electoral y violación al derecho de optar a un cargo de elección popular.

4. Pide en concreto que se admita su denuncia; se realice una auditoría especial en ambos partidos políticos para verificar si en efecto estos realizaron elecciones internas y la elección de los candidatos fue como expresa el artículo 37 de la Ley de Partidos Políticos; se declare la nulidad de las planillas de Diputados propietarios y suplentes y por ende su “desinscripción” de los Partidos Salvadoreño Progresista (PSP) y Fraternidad Patriota Salvadoreña (FPS); se resuelva y se haga saber lo resuelto de conformidad al artículo 18 de la Constitución.

II. 1. A través de su jurisprudencia este Tribunal ha determinado que, de conformidad con lo establecido en los artículos 30 inciso 2º y 36.e de la Ley de Partidos Políticos, tiene competencia subsidiaria para resolver las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, y para conocer sobre los acuerdos y decisiones que se adoptan en el partido contrarios a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatorios a los derechos de los miembros.

2. Y, que únicamente puede intervenir ante estas situaciones, una vez que han sido agotados los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria.

3. Se ha indicado además, que frente a peticiones cuyo objeto esté relacionado con el contexto de las elecciones internas celebradas por los institutos políticos con la finalidad de seleccionar sus candidatos a cargos de elección popular, debe examinarse la petición a fin de determinar su admisión, su rechazo o la necesidad de prevenir al peticionario para que aclare aspectos relacionados con los hechos que plantea, que provea la documentación pertinente relacionada con el caso o señale a la persona a quien debe requerírsele.

4. El examen antes mencionado, estaría encaminado a verificar las siguientes situaciones: i) que se haya acreditado la calidad de afiliado de los solicitantes respecto del partido político al que se le atribuye el acto que ha generado la controversia; o bien, exista forma de establecerla a partir de los hechos o la documentación presentada por estos, ii) que en caso que no se acredite la calidad de afiliado, o no pueda inferirse de los hechos o la documentación del caso, se pueda demostrar un interés legítimo por parte de los peticionarios respecto de una actuación concreta del partido político, iii) que se hayan agotado los

mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria para solventar la inconformidad planteada, iv) que los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria no son idóneos para solucionar el asunto planteado, v) que no existen mecanismos en la normativa interna partidaria para solucionar el asunto planteado, vi) que se trata de una de las situaciones que regula el artículo 29 LPP, vii) que el asunto sometido a conocimiento haya producido o pueda producir una afectación al ejercicio de los derechos de los afiliados o de quien demuestre un interés legítimo respecto de una actuación concreta de un partido político; y viii) la existencia de un acuerdo o decisión formal adoptada en el partido político que sea contraria a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatoria a los derechos de los miembros.

5. De esta manera, ante la inconformidad generalizada con actos o decisiones adoptadas por alguna de las autoridades partidarias sobre los aspectos regulados en el artículo 29 LPP, o ante una situación que no evidencie de forma mínima la existencia de un acuerdo o decisión formal concreta adoptada por un partido político que sea contraria a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario o implique un agravio o perjuicio concreto y actual a los derechos de los miembros; este Tribunal se encuentra impedido de entrar a conocer sobre dichas situaciones.

6. a. En el presente caso, luego del análisis de la petición de la ciudadana Carrillo de Chacón, el Tribunal constata que la misma no evidencia de forma mínima la existencia de un acuerdo, decisión formal u otra clase de acto jurídico concreto adoptado o emitido por un partido político que sea contrario a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario; o bien que incida en el ejercicio de sus derechos políticos en concreto.

b. La peticionaria únicamente se limita a señalar en forma genérica, y sin presentar elementos que permitan acreditar incluso de forma mínima dichas afirmaciones, que los partidos FPS y PSP no realizaron elecciones internas en el departamento de Cuscatlán.

7. Es decir que no se evidencia preliminarmente en el presente caso los elementos que configuren la probable existencia de un conflicto interno que deba ser sometido a conocimiento del Tribunal mediante la aplicación de los artículos 30 inciso 2º y 36.e LPP; por ello, deberá declararse improcedente la petición de la ciudadana en el sentido que se realice "una auditoría especial en ambos partidos políticos, para verificar si en efecto estos



C

realizaron elecciones internas y la elección de los candidatos fue como expresa el artículo treinta y siete de la Ley de Partidos Políticos”.

III. 1. Por otra parte, es necesario precisar en lo atinente a la inscripción de candidaturas, que a partir de la interpretación sistemática de los artículo 63.0, 94.1, 143, 144 y 145 del Código Electoral y 2, 7, 8 y 9 de las “Disposiciones para la postulación de candidaturas no partidarias en las elecciones legislativas”, el órgano competente para la inscripción de candidaturas de diputados a la Asamblea Legislativa –partidarias y no partidarias- es el Tribunal Supremo Electoral.

2. a. Es necesario acotar además, que en la postulación de las candidaturas, es decir, al momento en que se presentan las solicitudes de candidaturas por parte de los partidos políticos, o bien, de forma individual en el caso de los no partidarios, dentro del legal plazo habilitado para ello, el Tribunal Supremo Electoral debe verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de los candidatos postulados así como la ausencia de inelegibilidades –es decir la existencia de situaciones que inhabiliten su postulación como candidatos-; a fin de inscribir las candidaturas o bien denegar las solicitudes de inscripción.

b. Entre dichos requisitos, se incluye la verificación del requisito que los candidatos postulantes hayan sido designados como resultado de un proceso de elección interna. Sin bien la Ley de Partidos Políticos no determina la forma en que dicha situación debe acreditarse, este Tribunal ha establecido a través de su jurisprudencia que el documento idóneo para acreditar esa situación es el acta de escrutinio definitivo, o en su caso, la certificación de la misma.

4. Debe precisarse que la verificación del cumplimiento de los requisitos y la ausencia de inelegibilidades en los candidatos, ha sido realizada por el Tribunal en los eventos electorales celebrados con anterioridad, a partir de los parámetros establecidos por la Constitución, la jurisprudencia constitucional y legislador electoral en los cuerpos normativos correspondientes.

5. Dicha actuación ha sido consecuente con lo señalado en la jurisprudencia constitucional, y además, con lo expresado en el “Informe Único de la Comisión de Estudios del Proyecto de Constitución” en el sentido que: “de acuerdo al Proyecto constitucional, únicamente los candidatos pueden llegar a ser presidentes de la República y que es en esta etapa en donde corresponderá al organismo correspondiente descalificar a las personas sobre

la que se dé alguna de las circunstancias de incompatibilidad o inhabilidad” (cursivas suplidas); consideraciones que se han hecho extensivas al resto de candidatos a cargos de elección popular.

6. Como corolario de lo anterior, la legislación electoral prevé en el artículo 267 inciso 4º del Código Electoral que: toda inscripción de un candidato que se haga en contravención a la ley es nula.

7. a. Por ello, el artículo 269 del Código Electoral habilita a que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas no partidarias y aquellos ciudadanos que comprueben un interés legítimo por afectación de sus derechos políticos puedan, *dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente al de la publicación de inscripciones de planillas*, que deberán hacer las juntas electorales departamentales y el tribunal, *solicitar la nulidad de inscripción al organismo electoral que esté conociendo, por sí o por medio de apoderado.*

b. Como consecuencia de lo anterior, aquellas peticiones de nulidad que se formulen en términos abstractos, que se presenten fuera del plazo previsto para ello o no cumplan con los requisitos mínimos, deberán ser rechazados por improcedentes.

8. A partir de las consideraciones anteriormente expresadas, es factible concluir que la petición de la ciudadana Carrillo de Chacón en el sentido que se “declare la nulidad de las planillas de Diputados propietarios y suplentes y por ende su desinscripción de los Partido Salvadoreño Progresista que se abrevia PSP y Fraternidad Patriota Salvadoreña que se abrevia FPS por el departamento de Cuscatlán”, deberá rechazarse en virtud de ser *manifiestamente improcedente.*

IV. a. A fin de satisfacer adecuadamente el derecho de petición de la ciudadana Carrillo de Chacón, este Tribunal considera oportuno aclararle que, de acuerdo con los registros de la Secretaría General de este Tribunal, el Partido Salvadoreño Progresista (PSP) no presentó solicitudes de inscripción de candidaturas para Diputados a la Asamblea Legislativa a fin de participar en la elección que se celebrará el 4-03-2018.

b. Por otra parte, la solicitud de inscripción de candidaturas a Diputados a la Asamblea Legislativa por el departamento de Cuscatlán presentada por Fraternidad Patriota Salvadoreña fue analizada por este Tribunal y, luego de la verificación correspondiente, se ordenó su inscripción y publicación en la página web institucional. Dicha publicación se realizó el 3-01-2018 en el siguiente vínculo:

<http://www.tse.gob.sv/documentos/elecciones/2018/inscripciones/diputaciones/IC-FPS-10-E2018-2017-Cuscatlan.pdf>; de manera que el plazo para la impugnación de dicha inscripción, fue veinticuatro horas después de su publicación de conformidad con lo estatuido en el artículo 269 del Código Electoral.

V. El Tribunal advierte que la peticionaria no señaló dirección para recibir en forma personal los actos procesales de comunicación derivados de su solicitud. En consecuencia, de conformidad con el artículo 285 del Código Electoral deberá notificársele la presente resolución por medio del tablero del Tribunal.

Por tanto, con base en lo expuesto y de conformidad con los artículos 72, 208 inciso 4º de la Constitución de la República; 3, 30 inciso 2º y 36.e de la Ley de Partidos Políticos 269 y 285 del Código Electoral, este Tribunal **RESUELVE**:

a. *Declárese* improcedente la petición de la ciudadana Sara Marcela Carrillo de Chacón de que se realice “una auditoría especial en ambos partidos políticos, para verificar si en efecto estos realizaron elecciones internas y la elección de los candidatos fue como expresa el artículo treinta y siete de la Ley de Partidos Políticos” en virtud de las razones expuestas en el considerando II de la presente resolución.

b. *Declárese* improcedente la petición de la ciudadana Sara Marcela Carrillo de Chacón de que se “declare la nulidad de las planillas de Diputados propietarios y suplentes y por ende su desinscripción de los Partido Salvadoreño Progresista que se abrevia PSP y Fraternidad Patriota Salvadoreña que se abrevia FPS por el departamento de Cuscatlán”, en virtud de las razones expuestas en el considerando III de la presente resolución.

c. *Hágase* del conocimiento de la ciudadana Sara Marcela Carrillo de Chacón, lo expuesto en el considerando IV de la presente resolución, para efectos de garantizar su derecho de petición.

d. *Notifíquese* la presente resolución a la peticionaria por medio del tablero del Tribunal, en virtud de no haber señalado lugar para recibir comunicaciones procesales derivadas de su petición.

*MJ-fog*

